



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00075 00

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demandada declarativa instaurada por **JOSE RAFAEL REYES URIBE** y en contra de **CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.** de no ser porque se considera que el conocimiento del asunto compete a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En efecto, revisada la actuación se evidencia que:

1. El 3 de septiembre de 2021 se radicó la presente demanda, correspondiendo conocerla al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., estrado que por proveído del 6 de diciembre siguiente, la rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía, tras evidenciar que la cuantía no superaba los 150 SMLMV, conforme al artículo 26 del C.G.P. y, remitió el expediente para que la causa fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2. Al someterse el asunto a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial.

3. El inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso establece que *«la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda»*, a su turno, el numeral 8° del artículo 625 ejúsdem refiere que *«Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por este factor»*.

Sobre la conservación de la competencia, autorizada doctrina señala que *«Las normas procesales acerca de la competencia determinan los criterios generales en virtud de los cuales las partes deben individualizar los órganos jurisdiccionales llamados a proveer determinada demanda en orden a determinada relación jurídica. ... **De ello se sigue que dicha individualización debe hacerse, en cuanto al tiempo, en el momento mismo en que se inicia el ejercicio del derecho de acción con la proposición de la demanda**¹»* -Negrillas fuera del texto original-.

¹ UGO ROCCO. Derecho Procesal Civil. Serie Clásicos del derecho procesal civil. Vol.1. Editorial Jurídica Universitaria S.A. México 2001.

4. Se ejerció el derecho de acción el 3 de septiembre de 2021, lo que evidencia que en virtud a que se trata de una acción contenciosa que versa sobre el cobro coercitivo de unas sumas de dinero, ha de fijarse su competencia por el quantum, por lo que en esa medida habrá de aplicarse el numeral 1° del artículo 26 del Estatuto General del Proceso, esto es, *«Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, de donde es evidente que este Despacho es incompetente para rituar la controversia, en razón a que contrario a lo afirmado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, no cabe duda que le corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá avocar el presente diligenciamiento, dado que la súplica condenatoria el pago de la cláusula penal por la suma de \$35'177.486,00, a la fecha de presentación de la demanda -3 de septiembre de 2021- no superaban los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (\$36.341.040,00). Por consiguiente, no era procedente que esa sede judicial remitiera el conocimiento de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Bajo esa óptica, inviable resultaba que declarara su incompetencia ya que el asunto al momento de la formulación de la demanda era de mínima cuantía.

5. Sean suficientes las anteriores razones, para que se estime que no es viable asumir la causa remitida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., de donde además se impone declarar la incompetencia para conocer la presente demanda y remitirse el expediente al Juzgado competente.

Corolario, por Secretaría remítase la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea distribuido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su cargo. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 16 del 24 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5349b296c2cf78b1987eb970bffff97dc371913ff37358d49538c2a1a4f4bae**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>